

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY



"2018 AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

Expte. N° 200-161/18 Agdos. N° 700-210/17, N° 716-451/17 y N° 716-93/17.-M.V. DECRETO N° 665 -sSAN SALVADOR DE JUJUY, 0 1 0CT. 2018

VISTO:

Las actuaciones por las que tramita el Recurso Jerárquico interpuesto por el Dr. Aníbal Massaccesi en el carácter de apoderado legal de la Sra. IRMA GRACIELA MADREGAL, D.N.I. N° 17.081.506 en contra de la Resolución N° 1871-S/18 emitida por el Sr. Ministro de Salud en fecha 20 de marzo de 2.018; y

CONSIDERANDO:

Que, por el mentado acto administrativo se rechazó el Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Nº 1114-INT-HSR-17, no haciéndose lugar a la solicitud de reconocimiento y pago del adicional por antigüedad, diferencias salariales adeudadas y aportes previsionales correspondientes, todo ello retroactivo al año 1.987;

Que, ante el rechazo de tal pretensión, el citado profesional presenta el remedio recursivo que ahora nos ocupa, agraviándose por entendar que la decisión administrativa atacada resulta ilegítima e inoportuna, solicitando en forma consecuente se revoque en todos sus términos el acto cuestionado, se reconozca y pague a su mandante el adicional por antigüedad, las diferencias salariales adeudadas y los aportes previsionales correspondientes;

Que, cumplido el procedimiento ordenado por la Ley de Procedimientos Administrativos, Asuntos Legales de Fiscalía de Estado, en dictamen compartido por el Sr. Coordinador del Departamento de Asuntos Legales de Fiscalía de Estado y por el Sr. Fiscal de Estado, luego de un análisis exhaustivo de la cuestión planteada entiende que corresponde rechazar el recurso tentado;

Que, de las constancias de autos, y en especial de lo informado por expediente 716-93/2017, se desprende que el adicional por antigüedad reclamado se liquida correctamente de acuerdo a los años de servicios reconocidos, siendo que para su determinación se ha computado la antigüedad de la agente desde la fecha que la misma consigna, esto es el año 1987. En efecto, la certificación de servicios de la agente da cuenta que ostentaba una antigüedad de 29 años, 7 meses y 13 días al 13 de enero de 2017, lo que coincido con la copia de recibo de haberes;

Que, con ello se constata que siempre se na calculado a favor de la recurrente el tiempo real de servicios prestados, resultando falaz la afirmación de que el acto administrativo sostiene sin fundamentos que no corresponde otorgar el adicional requerido, pues el Sr. Ministro ha señalado claramente en los considerandos de la resolución puesta en crisia, que el rubro se liquida correctamente de acuerdo al marco legal vigente. Así, las aserciones contenidas en el recurso carecen de todo sustento legal y fáctico, expresando dogmáticamente que lo decidido es liegal y arbitrario.

Que, en consecuencia, siendo que no se ha violentado norma alguna, que el acto administrativo se encuentre debidamente motivado y que los fundamentos del mismo surgen no sólo de suo considerandos sino que también de

THE COLUMN TO TH



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY



"2018 AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

///...2. CDE, A DECRETO N°

7665

-S-

las constancias del expediente —los que fueron conocidos por la recurrente desde el dictado de la primera resolución denegatoria de fecha 07.04.2017- forzoso es concluir que el recurso deviene improcedente, pues no se ha producido afectación alguna a los derechos invocados por la agente; ello sin perjuicio de la prescripción de los períodos que pudieran resultar objeto de un eventual reclamo;

Que, ampliando el dictamen legal, el Coordinador del Departamento de Asuntos Legales señala que por Decreto-Ley N° 3352/77 se fijó una modalidad para el cálculo de la antigüedad, el que fuera derogado por el Decreto-Acuerdo N° 5106/87 que dispuso una nueva forma de cálculo de la antigüedad, sistema que fue reemplazado por el Decreto-Acuerdo N° 1242-E-88. Luego se dicta el Decreto-Acuerdo N° 15610-E-90, que fuera remplazado por el Decreto-Acuerdo N° 1550-H-08, estableciendo una nueva fórmula de cálculo de la bonificación por antigüedad;

Que, en razón de este último ordenamiento, Contaduría de la Provincia fue dictando diferentes circulares estableciendo el coeficiente corrector con el cual se calcula la bonificación por antigüedad y la última de estas Circulares es la N° 10-CP-2016, con la cual se concretó el cálculo en el caso que nos ocupa, con lo que se colige que no existen motivos para el agravio por parte de la recurrente, a quien se le viene liquidando el adicional por antigüedad de conformidad a las disposiciones legales vigentes;

Que, tanto los Decretos referidos supra, como las Circulares emitidas por Contaduría de la Provincia para la determinación de los coeficientes de corrección para la liquidación de la bonificación por antigüedad, han sido dictados de acuerdo a la competencia exclusiva que detenta el Poder Ejecutivo Provincial en la determinación de la política salarial de los empleados públicos, ello de conformidad a lo establecido en la Ley 4307;

Que, consecuentemente y sobre la base de los antecedentes reseñados, no caben dudas que la pretensión articulada por la recurrente carece de sentido y justificación, en consecuencia corresponde rechazar por manifiestamente improcedente el Recurso tentado, haciéndose constar que el acto administrativo se emite al sólo y único efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto por el art. 33 de la Constitución Provincial, sin que su emisión implique la reapertura de instancias fenecidas o caducas ni la reanudación de plazos vencidos;

Por ello y en uso de las facultades que le son propias:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTICULO 1°.- Rechazase por improcedente el Recurso Jerárquico, interpuesto por el Dr. Aníbal Massaccesi en el carácter de apoderado legal de la Sra. IRMA GRACIELA MADREGAL, D.N.I. N° 17.081.506 en contra de la Resolución N° 1871-S/18 emitida por el Sr. Ministro de Salud en fecha 20 de marzo de 2.018, por las razones expuestas en el exordio.-

ARTICULO 2º.- Dejase constancia que el acto administrativo se emite al sólo efecto de dar cumplimiento al art. 33 de la Constitución Provincial sin que implique la reapertura de instancias fenecidas o caducas ni la reanudación de plazos procesales

CONTROL OF THE STATE OF THE STA

OU GISELANDIANO



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY



///...3. CDE. A DECRETO N°

-S-

vencidos.-

ARTICULO 3º.- Notifiquese. Tome razón por Fiscalía de Estado y publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial. Pase a la Secretaria de Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión. Cumplido, vuelva al Ministerio de Salud a sus efectos.-

Dr. GUSTAVÍ ALFREDO BOUHID MINISTRO SALUD - JUJUY -

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES

GOBERNADOR

Patriate Cita